



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/50/2023.

PARTE ACTORA: LOURDES VELASCO
CARRASCO Y OTRAS PERSONAS.

TERCEROS INTERESADOS. PABLO
MENDOZA VÁSQUEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTITRÉS.¹**

VISTOS los autos del expediente **JNI/50/2023**, promovidos por
ciudadanas y ciudadanos² quienes acuden por su propio derecho y en
su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de San
Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo
IEEPCO-CG-SNI-440/2022, mediante el cual declaró como
jurídicamente **válida la elección ordinaria** de concejalías al
Municipio de **San Raymundo Jalpan**, Oaxaca; para el periodo **2023-
2025**, llevada a cabo el **dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil
veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés , salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-222/2022³. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio

³ Visible en la siguiente página electrónica:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//222_SAN_RAYMUNDO_JALPAN.pdf

⁴ Visible en la siguiente página electrónica:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>



de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de convocatoria⁵. Mediante oficio MSRJ/PM/256/2022, el entonces Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, informó al Instituto Electoral Local, que el tres de octubre de dos mil veintidós, dio a conocer públicamente la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, misma que se llevaría a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la cual fue fijada en los espacios de mayor concurrencia y se procedió a darle la difusión por medio de perifoneo.

4. Asamblea de elección. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, misma que fue suspendida para que la misma se continuará el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

5. Reanudación de la asamblea electiva. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se reanudó la asamblea electiva de las y los integrantes del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, desde la votación para elegir el cargo de concejal a Presidente Municipal, resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asambleas de dieciséis y veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para integrar el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietarios	Suplentes
1	Presidencia	Pablo Mendoza Vásquez	Israel Velasco Cosme
2	Sindicatura	Eliseo Benítez Hernández	Vicente Hernández González
3	Regiduría de Hacienda	Martha Angélica Hernández Santos	Edith Vásquez Vásquez
4	Regiduría de Obras	Oscar Nava Vásquez	Gerardo Galván Santiago
5	Regiduría de Educación	Elizabeth Lorenzo Matías	Daysi Areli Martínez Martínez
6	Regiduría de Salud	Lourdes Mendoza Márquez	Ivert González Benítez

⁵ Consultable en la foja 191, del expediente principal JNI/50/2023.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2022. Mediante sesión extraordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; para el periodo 2023-2025, llevada a cabo el dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

7. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de enero, la parte actora presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2022.

8. Recepción del medio de impugnación. El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/176/2023, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

9. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de trece de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede, el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos⁶, asignándole la clave: **JNI/50/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

10. Radicación. Por acuerdo de tres de febrero, se radicó el presente Juicio Electoral y se requirió la información respecto al método de elección del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

11. Requerimiento para acreditar la personalidad. Mediante proveído de veintiuno de febrero, se requirió a la y los promoventes

⁶ En lo subsecuente Juicio Electoral.

del presente medio de impugnación, para que con documental idónea acreditaran su personalidad, apercibiéndolos que, de no cumplir con el requerimiento, se determinaría el desechamiento.

12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de siete de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.



En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

En el caso se advierte que, por lo que hace a las siguientes personas:

1. Marco Antonio Moreno Castellanos, 2. Enrique Ramsés Moreno Castellanos, 3. Jairo Esteban Moreno Castellanos, 4. Pedro Mendoza Pérez, 5. Irma Rocío Martínez Andrés, 6. Luz Elena Nava Velasco, 7. Eduardo Pérez Benítez, 8. Gerardo Jesús Nava Velasco, 9. José Luis Cruz Nolasco, 10. Mariana Paola Martínez Cruz, 11. Elisa Martínez Cruz, 12. Sindy Janeth Martínez Velasco, 13. Petra Vásquez Martínez, 14. Alfonso Martínez Martínez, 15. Waldemar Martínez Vásquez, 16. Alondra Citlalli Martínez Vásquez, 17. Juan Manuel García Antonio, 18. Naidelin Yesenia Nava Pérez, 19. Patricia Pérez Rojas, 20. Carlos Nava Reyes, 21. Evely Pamela Merlín Merlín, 22. Diego Martínez Matías, 23. Mariana Itandehui Alderete, 24. Alberta Matías Aguilar, 25. Carlos Manuel Nava Pérez, 26. José Martínez, 27. Nalleli Andrés Vásquez, 28. Raquel Guadalupe Andrés Vásquez, 29. Abigail Andrés Vásquez, 30. Lucila Velasco Morales, 31. Francisca Santiago Galván, 32. Victorina Jaimes Ramírez, 33. Felicitas Santiago, 34. Luis García Castañeda, 35. Brian Morales Santiago, 36. Trinidad Vásquez Nava, 37. Herminia Benítez Cosme, 38. Francisco Ángel Cruz Benítez, 39. Azariol Martínez Contreras, 40. Julio Martínez Contreras, 41. Paulina Aquino Velasco, 42. José Ángel Gutiérrez R, 43. Enedina García Jiménez, 44. Eloy Hugo Navarro Jarquín, 45. Mónica Lara Velasco, 46. Marbella Lara Velasco, 47. Serafina Velasco Jerónimo, 48. Paulino Luis Benítez, 49. Herminia Nava Martínez, 50. Elena Martínez Santiago, 51. Ricardo Luis Franco, 52. Celina Itatzabi Mendoza Nava, 53. Lumina, 54. Catalina Mendoza, 55. Miriam Santiago Mendoza, 56. Magali Benítez Mendoza, 57. Zoila Aragón, 58. Freddy Martínez Benítez, 59. Rosa Isaí Reyes, 60. Miguel Ortiz Contreras, 61. Alberto Nava Mijangos, 62. Alma Rosa Mendoza Contreras, 63. Isaac Hernández Cruz, 64. Pedro Maldonado Vásquez, 65. Olivia Benítez, 66. Flor Azucena, 67. Josefina Contreras Martínez, 68. Amayrani Nava Andrés, 69. Dulce Maura Vásquez, 70. Eunice Franco Rafael, 71. Nimbire Barragán García, 72. Irma Andrés Miguel, 73. Adriana Esmeralda Martínez Pascual, 74. Ubaldo Marcial Antonio, 75. Florida Flor Castellanos Herrera, 76. Arianna Yesenia Moreno Castellanos, 77. María Luisa Dedias Altamirano, 78. Ana María Cruz Velasco, 79. Raymundo Guzmán Velasco, 80. Jenny Fabiola Vásquez Martínez, 81. Yasmin Susana Vásquez Martínez, 82. Juan Carlos Trinidad Cosme, 83. Victoria Cortez, 84. Camerino Cosme Antonio, 85. Paula Cortez, 86. Mireya Méndez, 87. Yesenia Cosme Cortéz, 88. Janett Fabiola Cosme Cortéz, 89. Luis Benites Mar Conde, 90. Jonathan Oswaldo Cosme Cortéz, 91. Fátima Hernández Franco, 92. Sergio Rubén Blas Vargas, 93. Selena Quirino Cuevas, 94. María Paula Cuevas Vásquez, 95. Jorge David Cuevas Vásquez, 96. Daniel Mendoza Nava, 97. Julio Cesar Velasco, 98. Hiriás Escobar Zaragoza, 99. Melecio Andrés González, 100. Estelita Martínez Velasco, 101. Chantal Vásquez Contreras, 102. David Chairez Aquino, 103. Urbano



Cortes Rodríguez, 104. Iveth Magalí Vásquez Vásquez, 105. Blanca Estelita Contreras Martínez, 106. Felipe López Santiago, 107. Ángel Mendoza Vásquez, 108. Josefa Andrés Navarro, 109. Karla Lizeth Andrés Nava, 110. Hermelinda Vásquez Martínez, 111. Sor Rocío Valencia Villalobos, 112. Alfonso Nava Mendoza, 113. Victoria Elizabeth García Pacheco, 114. Lilia Elizabeth Barragán Pérez. 115. Julia Cortes Zarate, 116. Aidé Pacheco Cortes, 117. Casilda Pacheco, 118. Florisna Pacheco, 119. Fidencio Pacheco, 120. Liliana Soledad Mendoza C, 121. Diego Armando García Villa, 122. Rubí Méndez López, 123. Maximino Luis Aragón, 124. Amador Luis, 125. Humberta Cecilia Mases Méndez, 126. Rosalva Vásquez Mendoza, 127. Aniel de Jesús García García, 128. Julián López Hernández, 129. Heriberto Mendoza, 130. Abigail Berenice Castellanos, 131. Carlos Enrique Martínez Contreras, 132. Pedro Martínez Félix, 133. Freddy Gualberto Martínez Benítez, 134. Osiel Luis Domínguez, 135. Yane Concepción Pérez Peralta, 136. Amalia Dolores Pérez Peralta, 137. Arturo Ramos Rodríguez, 138. Bernarda Araceli Magaña, 139. Justino Pacheco Magaña, 140. Benito Lara Vásquez, 141. Cecilia Mendoza Cruz, 142. Esteban Martínez Vásquez, 143. Luis Enrique Ramírez Cruz, 144. Princesa Esmeralda Sombra Mendoza, 145. Elodia Mendoza Guzmán, 146. Elexis Yael Martínez, 147. Maricela Vásquez Martínez, 148. Mirsa Patricia Martínez Guzmán, 149. Luz Estefany Martínez Guzmán, 150. Juan Carlos Martínez Guzmán, 151. Andrés Olaeta Guzmán, 152. Yola Morales Pacheco, 153. Norma Edith Mendoza Martínez, 154. Carlos Mendoza Cruz, 155. Valente Guzmán Cruz, 156. Esperanza Nava, 157. José Antonio García, 158. Juana Antonio Vásquez Hernández, 159. Liliana Paola Mendoza Vásquez, 160. Maximino Nava, 161. Luis Fernando Mendoza Vásquez, 162. Luis Alberto Vásquez Barranco, 163. Antonio Mendoza Velasco, 164. Jorge Antonio Mendoza Vásquez, 165. Gerardo Melchor Mendoza, 166. Ramón Matías Aguilar, 167. María Ángeles Pérez M, 168. Juan Carlos Matías Martínez, 169. Cristian Rosendo Matías Aguilar, 170. Eliseo Martínez Rementería, 171. Marta Martínez Martínez, 172. Héctor Contreras Martínez, 173. Teresita de Jesús Rodríguez Hernández, 174. Bedani Guadalupe Velasco Aguilar, 175. José Luis Toledo Roque, 176. Aldo Benítez Mendoza, 177. Rosa Areli Benítez Mendoza, 178. Delfina Pérez, 179. Francisca Mendoza, 180. Roberto Mendoza Guzmán, 181. Ángel Alejandro Nicolás Santiago, 182. Rosalía Nava, 183. Norma Lizeth Martínez Jerónimo, 184. Rebeca Marcial Juárez, 188. Adán Ortiz López, 186. Edith Maldonado Vásquez, 187. Wilber Antonio Herrera González, 188. Diana María Vásquez Mendoza, 189. José Antonio Ramírez Vásquez, 190. Emeterio Ramírez Alonso, 191. Paola Jaquelinne Mendoza Ochoa, 192. Angela Antonio Vásquez, 193. Fernando Martínez Cruz, 194. Clara Angelica Martínez López, 195. Osvaldo Alexis Nava Zarate, 196. Dulce Leonor León Antonio, 197. María de los Ángeles Martínez Cortes, 198. María Guadalupe García Cervantes, 199. Eduardo Tomas Guzmán Cruz, 200. Tomas Guzmán Velasco, 201. Marco Antonio Esqueda Valente y 202. Lourdes Santiago

Debe de sobreseer el presente medio de impugnación en atención al artículo 11 inciso c), última hipótesis en relación con el artículo 10, numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios Local, en virtud de que los actores carecen de legitimación procesal activa para comparecer a juicio, **pues no acreditan pertenecer al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, por las razones siguientes:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; ésta deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, desde el punto de vista procesal, la legitimación es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Por otra parte, cabe hacer mención que, para la mayoría de los doctrinarios, existen dos tipos de legitimación: en el proceso (*ad processum*) y en la causa (*ad causam*).

Legitimación procesal. La facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos, Carnelutti expresa que esta legitimación agrega a la *capacidad procesal* determinada posición para poder actuar en juicio adecuadamente.

Legitimación en la causa. Se denomina también **calidad para obrar en juicio**. Para Chiovenda es una condición para una sentencia favorable, distinta a la *legitimación procesal*.

El procesalista italiano expresa que esta *legitimación* consiste en la identidad del actor con la persona, a cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, contra la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la *legitimación activa*; la segunda, la *legitimación pasiva*.

Debe señalarse que, en el contexto de la *Ley de Medios Local*, la legitimación es entendida como un presupuesto procesal que se hace consistir en “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación”

Así, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace **improcedente** el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva⁷.

⁷ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro:



El artículo 9, inciso c) de la Ley de Medios Local, establece que en caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla.

Ahora bien, el artículo 89, de la Ley de Medios Local, señala que el Juicio Electoral es procedente contra, los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Finalmente, el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, establece que están legitimados para interponer los recursos que prevé la Ley Electoral los ciudadanos y las entidades de derecho público.

De lo anterior, **se advierte que quienes están legitimados para promover un Juicio Electoral, donde se controvierte la elección de un determinado municipio, deben ser los ciudadanos o ciudadanas que pertenezcan al mismo**, comprobando con alguna documental su residencia.

Así, en el presente caso, se requirió a la parte actora del presente medio de impugnación JNI/50/2023, para que con documental idónea acreditaran su personalidad, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía el Juicio Electoral promovido.

Sin embargo, de las ciento ochenta y siete credenciales de elector que anexaron al cumplimiento de su requerimiento, **solo setenta y tres fueron coincidentes**, con las doscientas setenta y cinco personas que suscribieron y firmaron la demanda que presentaron ante este Tribunal.

De ahí que, de las doscientas dos personas restantes, mencionadas en líneas que anteceden, no existe prueba alguna donde acrediten que residen en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, **motivo por el cual, no se les reconoce su personalidad, pues la**

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO” Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, correspondiente al mes de enero de 1998, visible en la página 351. Materia Común, Novena Época.

autoadscripción que realizan no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver el Juicio Electoral tramitado ante este Órgano Colegiado.⁸

En este contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, este Tribunal Electoral **determina sobreseer el presente Juicio Electoral, únicamente de las doscientas dos personas antes referidas.**

Ahora bien, respecto de las siguientes personas:

1. Lourdes Velasco Carrasco, 2. Kimberly Magnolia Martínez Velasco, 3. Juana Velasco Gerónimo, 4. Miguel Ángel Cosme Martínez, 5. Elizabeth Vásquez Hernández, 6. Héctor Martínez Contreras, 7. Hermila Martínez Félix, 8. Elia Martínez Contreras, 9. Hilda Modesta Martínez Contreras, 10. Lizbeth Martínez García, 11. Rufino Andrés Nava, 12. Felicitas Benítez Cosme, 13. Mauricio Martínez García, 14. Alberta Martínez Méndez, 15. José Juan Luis Benítez, 16. Serafina Benítez Cabrera, 17. Porfirio Martínez Antonio, 18. Margarita Franco Policarpo, 19. Vilma Raquel Luis Martínez, 20. Tomasa Martínez Martínez, 21. Alberto Martínez Benítez, 22. Miguel Luis Vásquez, 23. Miguel Luis Benítez, 24. Claudia Andrés Cruz, 25. Francisca Andrés Martínez, 26. Melquiades Vivas Velásquez, 27. Clara Aurora Velasco Carrasco, 28. Lizeth Adriana Cruz Velasco, 29. Gabriel Neftalí Cosme Benítez, 30. Rosa Hortensia Quirino Cuevas, 31. Estelita Cuevas Vásquez, 32. Juana Vásquez, 33. Carmen Martínez Antonio, 34. Esmeralda Andrés Martínez, 35. Erika Andrés Martínez, 36. Antonia Andrés Nava, 37. Miguel Ángel Andrés Martínez, 38. Elvira Vásquez Lázaro, 39. Felipa Vásquez Lázaro, 40. Susana Mendoza Vásquez, 41. Julián Mendoza Vásquez, 42. Pablo Vásquez Lázaro, 43. Alberto Vásquez Martínez, 44. Tomasa Vásquez Lázaro, 45. Ricardo Felipe Ramos, 46. Griselda Martínez, 47. Josefina Martínez, 48. Remigio Mendoza, 49. Lilia Martínez Contreras, 50. Mónica Martínez Benítez, 51. Diana Sináí Vásquez Martínez, 52. Ricardo Jahir Luis Martínez, 53. Anastacio Luis Aragón, 54. Alicia Cruz Cruz, 55. Brenda Yessica Martínez Cruz, 56. Alexander García Nava, 57. Luisa Martínez, 58. Joel Méndez, 59. Marina Martínez Vivas, 60. Marisol Martínez Vivas, 61. Edith Castillo Cruz, 62. Rodolfo Luis Contreras, 63. Silvia Magali Zarate, 64. Itzel Abigail Vásquez Martínez, 65. Jorge Luis Jerónimo Mendoza, 66. Víctor Castellanos Vásquez, 67. Ana Lilia Gerónimo Mendoza, 68. Abel Martínez Vásquez, 69. Adair Neftalí Martínez Vázquez, 70. Cándida Vivas Velasco, 71. Magdalena Santos Cortes, 72. Norma Martínez Vivas y 73. Asunción Cruz Cruz.

Estas personas tienen acreditada su personalidad en el presente medio de impugnación, toda vez que al cumplir con el requerimiento, acompañaron su credencial de elector, siendo setenta y tres personas, que coinciden con los nombres y firmas de quienes firmaron la demanda.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, emitida por la Sala Superior.



Por lo que se concluye que estas personas son habitantes del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de ahí que tengan la legitimación para presentar el presente Juicio Electoral.

Por otra parte, el tercero interesado en su escrito de comparecencia, hace valer como causal de improcedencia las siguientes: **1.** Falta de acreditación de la personalidad y **2.** Extemporaneidad de la demanda.

Respecto a la **falta de acreditación de la personalidad**, refiere que al realizar el análisis de la demanda, se puede observar que los ciudadanos y ciudadanas accionantes no acreditan el requisito de personalidad, pues en ningún momento acompañaron documento alguno, mediante el cual acrediten que efectivamente sean originarios de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Dicha causal de improcedencia **es infundada respecto a setenta y tres personas**, pues como ya se dijo con antelación, acreditaron su residencia con la copia simple de su credencial para votar, **derivado del requerimiento efectuado por este Tribunal⁹.**

Así artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que, **cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9 de la Ley Electoral**, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se podrá formular requerimiento** con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo.

De ahí que, si bien es cierto, en el expediente no se advertía documental alguna para tener por acreditada su personalidad, esta quedó superada al remitir las copias simples de sus credenciales para votar, donde acreditaron su residencia.

En relación a la extemporaneidad de la demanda, el tercero interesado, manifiesta que el juicio intentado fue presentado fuera de

⁹ Requerimiento que se realizó en atención al artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios Local.

los cuatro días establecidos en la Ley de Medios Local, en virtud de las siguientes consideraciones.

- El acuerdo impugnado fue validado y publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por el Instituto Electoral Local y transmitida en vivo en sus páginas oficiales como Facebook y YouTube.
- El municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, tiene acceso a internet, telefonía fija y celular y se encuentra vecino a municipios que tienen todas la facilidades de comunicación.
- La autoridad municipal tomó posesión del cargo el uno de enero de dos mil veintitrés, en la explanada del palacio municipal, acto que fue público, notorio y conocido por los habitantes de su municipio.

De ahí que considera que el plazo para impugnar el acuerdo que calificó válida la elección de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; transcurrió del día viernes treinta de diciembre de dos mil veintidós, al día miércoles cuatro de enero, no obstante a ello, la parte actora presentó su medio de impugnación el nueve de enero.

O en el mejor de los casos el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del día dos al seis, ambos del mes de enero, en virtud de que el uno de enero, las autoridades tomaron posesión del cargo, acto que fue público, notorio y conocido por los habitantes del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Finalmente señala que resulta inverosímil que ninguna de las personas que presentaron el presente medio de impugnación, se hayan enterado de que la autoridad tomó posesión al cargo, el uno de enero.

Dicha causal de improcedencia **es infundada**, respecto a las siguientes consideraciones.

El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a



partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral, se presentó el nueve de enero, ante la autoridad responsable y si bien es cierto el acuerdo fue aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, **en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan.**

Tampoco los terceros interesados aportan alguna prueba, **que demuestre el conocimiento de la parte actora del acto impugnado, en una fecha cierta**, pues solo refieren que pudieron conocer en base a las consideraciones que señalaron, siendo estas insuficientes para desvirtuar la afirmación de la parte actora, de que conoció del acto que impugna el día seis de enero.

Ante tales circunstancias y en atención al principio a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitucional Federal, este órgano jurisdiccional debe de eliminar las barreras para atender los motivos de disenso hechos valer por los justiciables.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtuó la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación del presente medio de impugnación¹⁰.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate ya que, de lo contrario se estaría

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por el tercero interesado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito en virtud de las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente sentencia.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas¹¹ del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local y de las credenciales simples que anexaron.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el Juicio Electoral, toda vez que, refieren que el acto que reclaman, les afecta en su derecho político electoral de votar y ser votados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

Del trámite de publicidad remitido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que se presentó un escrito signado por Pablo Mendoza Vásquez, con los anexos en copias simples de los siguientes documentos: credencial para votar, acreditación, solicitud de diez de enero, memorándum, acuse de escrito de solicitud y constancia de validez.

Asimismo, el Instituto Electoral Local, remitió un escrito signado por Eliseo Benítez Hernández, Martha Angélica Hernández Santos, Oscar Nava Vásquez y Lourdes Mendoza Márquez, sin que se advierta que hayan remitido alguna documentación.

Del análisis de los escritos en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Sus comparecencias se presentaron por escrito, en los que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: Pablo Mendoza Vásquez, compareció dentro de las setenta y dos horas, del trámite de publicidad del Juicio Electoral, tal y como se advierte de la certificación realizada por el Instituto Electoral Local.

Las restantes personas presentaron su escrito fuera del plazo de las setenta y dos horas, sin embargo, debe de considerarse oportuna, al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocidos en la Constitución.

De ahí que se deben atender las circunstancias específicas, y por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *“formalismo enervante”* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de los terceros interesados debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos indígenas, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

c) Legitimación: Los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como integrantes del cabildo del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; además de que el ciudadano Pablo Mendoza Vásquez, remitió copia simple de su credencial para votar y de su acreditación.

Si bien es cierto, los ciudadanos Eliseo Benítez Hernández, Martha Angélica Hernández Santos, Oscar Nava Vásquez y Lourdes Mendoza Márquez, no anexaron a su escrito de comparecencia documento alguno para acreditar su personalidad, esta queda acreditada ya que del acuerdo impugnado se reconoce a los mismos como las personas elegidas a integrar el cabildo del citado municipio.



d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan como las autoridades que resultaron electas, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2022, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a Pablo Mendoza Vásquez; así como a las personas Eliseo Benítez Hernández, Martha Angélica Hernández Santos, Oscar Nava Vásquez y Lourdes Mendoza Márquez; todos integrantes del cabildo del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

SEXTO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

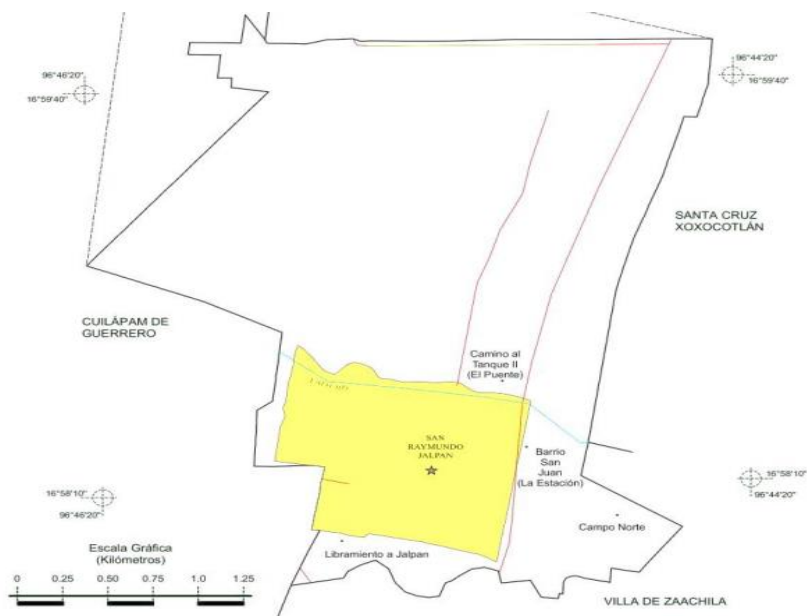
Contexto del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca¹².

Ubicación. El Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; está ubicado en la región de los Valles Centrales, tiene una distancia de aproximadamente 13.4 kilómetros a la capital oaxaqueña.

La ubicación geográfica es entre las coordenadas 96° 45' longitud oeste, 16° 58' latitud norte y a una altura de 1,530 metros sobre el nivel del mar.

¹² Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, data México; Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Decreto 1658 BIS, emitido por el Congreso del Estado, donde se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Limita al norte con Santa Cruz Xoxocotlán; al Sur con Villa de Zaachila; al oriente con Ánimas Trujano; al poniente con Cuilapam de Guerrero y Villa de Zaachila.



Población. En el año dos mil veinte (2020), la población en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; fue de 4,105 habitantes, 2,186 (53.3%) son mujeres y 1,919 (46.7%) son hombres.

Lengua indígena. La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a 5.75% del total de la población (236 habitantes). Las lenguas indígenas más habladas son el Zapoteco con 132 habitantes, Mixe 33 habitantes y Mixteco con 33 habitantes.

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades

culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹³.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su

¹³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Raymundo Jalpan, Oaxaca**; llevó a cabo su asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales para el **periodo 2023-2025**, celebrada el dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-440/2022**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria, aduciendo entre otra cosas que se no



se realizó de conformidad con su método electivo, los usos y costumbres de su comunidad, y que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de calificar su asamblea comunitaria, además señalan que el Presidente Municipal que fue electo el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, no puede ser electo, pues es funcionario de la policía estatal.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad**, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración de estudiar su método electivo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁴.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la nulidad de las asambleas generales comunitarias de dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se **revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2022**.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁵.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁶.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁷.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Vulneración al principio de exhaustividad.

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



2. Inobservancia a su sistema normativo de cargos.
3. Irregularidades en la asamblea y en el expediente de elección.
4. Inelegibilidad del Presidente Municipal electo en la asamblea de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano Pablo Mendoza Vásquez.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si las asambleas llevadas a cabo el dieciséis y veintitrés, ambas del mes de octubre de dos mil veintidós, de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; estuvieron apegadas al sistema normativo indígena de la citada comunidad y en consecuencia si se revoca o confirma el acuerdo impugnado.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los marcados con los numerales **1**, **2** y **3**, por la relación que guardan entres sí, y finalmente se estudiara numeral **4**, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁸.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

¹⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales,

siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con



derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

²¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,** a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad

²² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²³.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera

²³ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las



soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar los **ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ Acuerdo Impugnado IEEPCO-CG-SNI-440/2022

Para ello, es necesario precisar las razones por las cuales el Instituto Electoral Local, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada los días dieciséis y veintitrés de, ambas de octubre del dos mil veintidós, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

[...]

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 16 y 23 de octubre de 2022, en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, como se detalla en seguida:

...

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo, mediante convocatoria escrita difundida en los lugares públicos del Municipio y mediante perifoneo **lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.**

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, el Presidente Municipal dio la bienvenida a dos observadoras electorales del Instituto, así también a la Delegada de Gobierno del Estado de Oaxaca; acto seguido se declaró la existencia del quórum legal con la asistencia de 625 asambleístas e instaló la Asamblea, después preguntó la forma en como serían elegidos los miembros de la Mesa de los Debates determinándose que fuera por ternas, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y cinco escrutadores.

Enseguida, los integrantes de la Mesa de los Debates se dirigieron a la Asamblea para conducir la elección de sus autoridades municipales que regirán durante el periodo 2023-2025. En así como, el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a los asambleístas la forma de elegir a sus autoridades municipales y se determinó que sería en opción múltiple para elegir al Presidente Municipal y por ternas para el resto de las concejalías, por lo que, para votar pasarían a pintar una rayita en el pizarrón donde se encuentra el nombre del candidato de su preferencia.

Seguidamente, se propuso el nombre de 10 personas para ocupar el cargo de Presidente Municipal, sin embargo al finalizar la votación, se desató disturbio entre la Asamblea por el resultado obtenido, por lo tanto, la autoridad municipal declaró un receso para continuar el día 23 de octubre de 2022.



Una vez que el Presidente Municipal reanudó la elección el día 23 de octubre de 2022, dejó a los integrantes de la Mesa de los Debates la conducción de la Asamblea y después de muchas intervenciones se determinó dejar sin efecto las listas de asistencia del día 16 de octubre de 2023 y votar nuevamente entre los dos candidatos que obtuvieron el mayor número de votos del día 16 de octubre de 2022, datos que claramente se encuentran registrados en el dispositivo anexo al expediente.

...

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día 23 de octubre de 2022, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

...

ACUERDO:

...

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria efectuada durante los días 16 y 23 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025...**

[...]

B) Análisis del caso concreto

I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales

1, 2, y 3.

1. Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora manifiesta que el acuerdo que se impugna carece de la debida argumentación y exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad, y por ello vulnera sus derechos como ciudadanos originarios, ya que es totalmente contrario a derecho y a sus usos y costumbres; por ello lo señalado por la autoridad en que el proceso electivo de su comunidad se llevó a cabo conforme a su sistema normativo, es totalmente ilegal.

Argumentan que lo anterior es así, ya que se vulneró su sistema normativo interno, respecto a sus prácticas tradicionales relativas al método de elección de sus autoridades municipales, ya que no se respetó lo estipulado en el dictamen, en el apartado relativo al método de elección inciso B), fracción VI), que al efecto establece lo siguiente:

MÉTODO DE ELECCIÓN.

...

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

...

VI. Instalada la mesa de los debates, esta consulta a la Asamblea el Método de elección, el cual tradicionalmente es por ternas para cada uno de los cargos a

elegir.

Pues refieren que se observa claramente que el presidente de la mesa de los debates indujo en la primera asamblea realizada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, que fuera por opción múltiple, y en la asamblea del veintitrés de octubre de dos mil veintidós, impuso que solo participaran los ciudadanos Pablo Mendoza Vásquez y Luis Gilberto Méndez Tomás, hecho que es contrario a su método de elección y desde luego, es un acto restrictivo al derecho de participación de los demás ciudadanos.

Asimismo señalan que tal acto constituye una vulneración al derecho de participar de las mujeres, pues ninguna mujer fue contemplada para participar en dicho cargo, ya que ni siquiera se consultó a la asamblea sobre la participación de las mujeres, y por tal razón hubo un retroceso en su sistema normativo interno y en consecuencia su dictamen fue vulnerado ya que solo participaron dos personas para el cargo de la Presidencia Municipal.

Por otra parte, indican que al momento de elegir a los candidatos al cargo de la sindicatura municipal, se cambió el método de elección a ternas, posteriormente al seguir con el resto de los cargos de los demás concejales, el presidente de la mesa de los debates de manera arbitraria cambio la forma de emitir el voto hacia los candidatos, pues impuso que ya no se pasara al pizarrón a emitir su sufragio, pues ahora sería a mano alzada, lo cual es ilegal ya que trastoca de manera grave sus usos y costumbres.

La parte actora manifiesta que al momento de reanudarse la asamblea el día veintitrés de octubre de dos mil veintidós, el presidente de la mesa de los debates ordenó a la secretaría de dicha mesa inutilizar las listas de asistencia de ciudadanos con la cual se instaló la asamblea de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, y que da soporte legal a los integrantes de la mesa de los debates que fue donde fueron elegidos, luego entonces, al haberse inutilizado las listas de asistencia, jurídicamente la asamblea de veintitrés de octubre carece de toda validez.



Por otra parte, refiere que el expediente de elección no se encuentra completo, es decir, no existen las constancias de perifoneo, publicación y el acta no fue firmada por las autoridades municipales, lo cual es un requisito indispensable para validar la elección.

2. Manifestaciones de los terceros interesados.

Los terceros interesados, refieren que el Presidente de la Mesa de los Debates en todo momento consultó a la Asamblea General Comunitaria la forma de cómo se elegirían a las autoridades, dando apertura al consenso y que otras personas que quisieran participar pudieran estar incluidas, más aún, cuando se encuentra acreditado en el acta de asamblea.

Asimismo señalan que el apartado B, fracción VI, del acuerdo del método de elección, señala dos posibilidades válidas para elegir a sus representantes, siendo las siguientes: 1) Instalada la mesa de los debates, esta consulta a la asamblea el método de elección. 2) El método de elección tradicionalmente es por ternas.

Manifiestan que es falso que no se consultó a la Asamblea la participación de las mujeres, pues para el cargo de la presidencia municipal, se puso a consideración la participación de la ciudadana Argelia Vásquez Velasco, quien en su oportunidad solicitó la palabra y señaló que no era su deseo participar.

Manifiestan que la falta de firmas de las personas que integran el Ayuntamiento, no corresponde a una violación grave que afecte el resultado de la elección, pues esta cuenta las firmas de los integrantes de la mesa de los debates, autoridad reconocida por la comunidad como llevadora de la asamblea electiva.

Finalmente aducen que la convocatoria fue publicitada de manera correcta y de conformidad con la costumbre de la comunidad, sin que se advierta alguna irregularidad adicional, pues dentro de las competencias comunitarias del Ayuntamiento se encuentra el de

emitir la convocatoria y publicarla.

3. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Refiere que el Instituto Electoral Local, solo está facultado para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

De esa manera se tiene respetándose el derecho a la libre autonomía de las comunidades indígenas y supremacía de los derechos fundamentales.

Pues en el caso concreto emitió el acuerdo conforme a los preceptos legales aplicables al caso, y se expusieron los razonamientos lógico jurídicos, para arribar a tal conclusión, de ahí que dicho acuerdo está debidamente fundado y motivado.

4. Decisión.

Dichos motivos disensos devienen **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de analizar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea



necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se determine si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales y a las autoridades la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento de manera acuciosa, detenida y profunda, sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente²⁵.

En el caso a estudio, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora debido a que no existe la falta de exhaustividad que alegan, ya que el Instituto Electoral Local, se pronunció a todas sus inconformidades, además de que la parte actora parte de una premisa incorrecta, pues refiere la falta de exhaustividad a que existió la vulneración a sus usos y costumbres.

Es decir, aduce la falta de exhaustividad a que a su consideración las asambleas electivas de dieciséis y veintitrés, ambas de octubre de dos mil veintidós, no cumplieron con el sistema normativo indígena de la comunidad, sin que refiera que pruebas no valoró el Instituto Electoral Local, y cuales debería de analizar para que cambiara el resultado de su decisión.

Respecto a que no se respetó lo estipulado en el dictamen, tampoco le asiste la razón, ya que sólo tiene como propósito identificar en lo sustancial el método electivo, pero tal documento no es constitutivo, para prescribirlo.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17 y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



En consecuencia, la organización y el desarrollo de una elección de autoridad municipal por Sistemas Normativos Indígenas, no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad.

En esta lógica, la Ley Electoral Local, en su artículo 278, párrafo 1, establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección, por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el Instituto Electoral Local, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas, relativos a la elección de sus autoridades o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1, del artículo en cita y si aún hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Electoral Local, los requerirá por única ocasión para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

De lo anterior, se advierte que las autoridades municipales de aquellas comunidades que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, tienen el deber de informar al Instituto Electoral Local, sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistemas Normativos Indígenas, a efecto de que dicha autoridad administrativa esté en aptitud de elaborar el dictamen, por el que se identifique el método de elección que corresponda a cada Municipio, e integrar al catálogo de estos, las prácticas de su comunidad.

Complementariamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos

utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General.

Con dicha información, la citada Dirección Ejecutiva elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del Instituto para su aprobación.

Así, el catálogo de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas que se integra con los dictámenes por los que se identifica sustancialmente el método de elección de dichos municipios, posee un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral Local, realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos Sistemas Normativos Indígenas.

De ahí que los dictámenes, y en particular el del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, **son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios**; es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, **pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.**

Así, los Sistemas Normativos Indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral Local. **De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.**

Además del tal acta de asamblea de dieciséis y veintitrés, ambos de mes de octubre de dos mil veintidós, se constata lo siguiente:

[...]

5. DETERMINACIÓN DEL ACUERDO QUE ADOPTE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, RESPECTO A LA FORMA DE ELECCIÓN DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO. EN USO DE LA VOZ, EL CIUDADANO MARINO VÁZQUEZ CRUZ, PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES, CONCEDIÓ EL USO DE LA VOZ A LAS Y LOS



ASAMBLEÍSTAS, PARA QUE EXPUSIERAN LAS PROPUESTAS QUE CONSIDERARAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DEL PROCESO ELECTIVO, POR LO QUE SE REALIZARON LAS PROPUESTAS CONSISTENTES EN 1. TERNA PARA TODOS LOS CARGOS, Y 2. OPCIÓN MÚLTIPLE PARA PRESIDENTE Y TERNAS PARA EL RESTO DE LOS CARGOS, POR LO QUE SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LAS DOS PROPUESTAS, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD EL MÉTODO DE OPCIÓN MÚLTIPLE PARA PRESIDENTE Y TERNAS PARA EL RESTO DE LOS CARGOS CON EL USO DE MARCADOR PARA EMITIR SU VOTO EN UN PIZARRÓN, MARCANDO CON UNA RAYA EN EL NOMBRE DEL CANDIDATO DE SU REFERENCIA Y AL FINALIZAR REALIZAR EL CONTEO DE VOTO POR VOTO Y ASÍ OBTENER AL GANADOR.

6. DESAHOGO DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONCEJALES QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE FUNGIRÁN EL PERIODO 2023-2025. EN USO DE LA VOZ, EL CIUDADANO MARINO VÁSQUEZ CRUZ, PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES Y PARA INICIAR EL PROCESO DE VOTACIÓN, DE ENTRE LOS PRESENTES SE PROPUSO A QUIENES INTEGRAR LA OPCIÓN MÚLTIPLE DE CANDIDATOS, EN ESE MOMENTO LOS CIUDADANOS RAÚL NAVA VÁSQUEZ Y ARGELIA VÁSQUEZ VELASCO, REQUIRIERON EL USO DE LA PALABRA Y SOLICITARON RETIRAR SU NOMBRE DE LAS PROPUESTAS, DECLARANDO EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES RETIRAR SUS NOMBRES. ...

...
CONFORME A LA LISTA DE ASISTENCIA SE LLAMÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS PARA PASAR A MARCAR EN EL PIZARRÓN CON UN PLUMÓN UNA RAYA EN EL NOMBRE DEL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA, SIN EMBARGO, MISMO PROCEDIMIENTO SE REALIZÓ HASTA LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, ELLO DEBIDO A QUE UN GRUPO DE PERSONAS INTERRUPIÓ LA ASAMBLEA INTENTANDO AGREDIR A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES, AMENAZANDO A LOS HOMBRES Y MUJERES QUE SE ENCONTRABAN EMITIENDO SU VOTO Y BORRANDO LOS VOTOS QUE SE ENCONTRABAN PLASMADOS EN LOS PIZARRONES, POR LO QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES AL VER ESA SITUACIÓN PIDIÓ EL AUXILIO DE LA POLICÍA MUNICIPAL, PERO NO SE PUDO EVITAR LA CONFRONTACIÓN, POR LO QUE AL NO HABERSE CONCLUIDO EL PROCESO Y NO HABER CONDICIONES PARA CONTINUAR CON LA VOTACIÓN Y CONSECUENTEMENTE REALIZAR EL COMPUTO DE LOS VOTOS, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE LOS RESULTADOS, SE PROCEDE A RECESAR LA PRESENTE ASAMBLEA HASTA EN TANTO SE EMITA LA REANUDACIÓN, POR LO QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS SE DECRETÓ EL RECESO DE LA PRESENTE ASAMBLEA.
RECESO.

...
SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL PROCESO ELECTIVO DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSULTANDO A LA ASAMBLEA Y GANANDO LA PROPUESTA DE EMPEZAR EL VOTO CON LOS CANDIDATOS ANTERIORES CON MAYOR NÚMERO DE VOTOS.
[...]

Documental que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no está controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria pretenda desacreditar lo relatado en la mencionada acta de asamblea.

La propia asamblea decidió que la elección del presidente municipal en un primer momento se iba a realizar por opción múltiple, y los demás concejales por ternas, situación que se realizó así, hasta antes de emitir el receso, a la reanudación de la asamblea, que fue el

veintitrés de octubre de dos mil veintidós, los propios asambleístas decidieron reanudar la asamblea en la votación del presidente municipal, pero votando solo a las dos personas que habían tenido la mayoría de votos, en la asamblea del dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, al referir que el presidente de la mesa de los debates, les impuso la elección por dupla y después fue por terna, pues la misma asamblea decidió tal situación.

Así también, no se constituye una vulneración a la participación de las mujeres, ya que la elección del presidente municipal fue de manera abierta, por opción múltiple, participando hombres y mujeres, pues la asamblea nombra a la ciudadana Argelia Vásquez Velasco, misma que declino su participación.

Máxime que en la asamblea de elección, quedaron electas seis mujeres, tres propietarias y tres suplentes, de los doce cargos electos en el municipio, de ahí que se cumplió con una integración paritaria, pues contrario a lo expresado por la parte actora, si se garantizó la participación de las mujeres, en la integración y votación de las autoridades del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Respecto a que el cargo de cuatro concejales restantes, se realizó a mano alzada, se inutilizó la listas de asistencia del día dieciséis de octubre de dos mil veintidós y que el acta de asamblea no está firmada por la autoridad municipal, **tales circunstancias son insuficientes por sí mismas para calificar como no válida una elección.**

Ya que en tales decisiones no se advierte alguna vulneración a un derecho humano, ni mucho menos político-electoral, ya que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino ***“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”***.

Pues la única limitante a la argumentación referida es el hecho de que

se vulnere un derecho fundamental de algún miembro de la comunidad, **situación que no acontece en la especie.**

Respecto a la **inutilización de las listas del dieciséis de octubre de dos mil veintidós**, debe recordarse que esta fue suspendida por la comisión de actos de violencia que mermaron la participación de la ciudadanía.

En efecto, de las constancias que obran en autos, todas son coincidentes en que la asamblea general comunitaria de **dieciséis de octubre de dos mil veintidós**, se vio viciada debido a la comisión de actos violentos generados por un número indeterminado de personas, al momento de la votación de los concejales a presidente municipal.

En atención a ello y atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y la máxima de la experiencia, generan convicción de que la asamblea general comunitaria de **dieciséis de octubre de dos mil veintidós**, estuvo viciada al momento de la votación de los concejales a presidente municipal, debido a un altercado generado por actos violentos cometidos por un número indeterminado de personas, **de ahí que utilizar las listas del dieciséis de octubre de dos mil veintidós, traerían como consecuencia la falta de certeza sobre la asistencia a la misma**, pues dicha asamblea se vio viciada, por lo que, **lo correcto era reanudar la asamblea con nuevas listas de asistencias.**

Por lo tanto, no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría **la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país** y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Finalmente respecto a que en el expediente de elección no se encuentra completo, pues no existen las constancias de perifoneo y publicación de la convocatoria, resulta **infundado.**



En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior²⁶ ha sostenido que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral, no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual, ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas. **Lo anterior, tiene aplicación al presente caso, porque la forma de convocar es de manera oral y escrita**, atendiendo al propio sistema normativo.

En tal consideración de autos se advierte que si se realizó una difusión por aparato de sonido de la convocatoria y esta misma fue pegada en los lugares más concurridos, para la celebración de la asamblea general comunitaria y **la parte actora fue sabedora de ello**, ya que en su escrito de demanda refieren que mediante oficio MSRJ/PM/256/2022, el entonces Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, **informó que la convocatoria de elección fue fijada en los espacios de mayor concurrencia**, así mismo se difundió por perifoneo en todo el municipios en que se informó que la Asamblea de elección se llevaría a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

Aunado a que atendiendo **a las reglas de la lógica, si la convocatoria no hubiera sido difundida, pocas personas hubieran asistido a la asamblea**, lo que en el caso no aconteció, ya

²⁶ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-1239/2017 y Acumulado.



que existió una participación acorde a las anteriores asambleas para renovar a sus autoridades municipales, pues en la asamblea de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, asistieron seiscientos veinticinco ciudadanos, y en la asamblea del veintitrés de octubre del dos mil veintidós, asistieron seiscientos ciudadanos, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Elección	Asistentes
2013	598
2016	627
2019	674
16 de octubre de 2022	625
23 de octubre de 2022	600

Como se ve, si las y los asistentes en las elecciones de autoridades municipales de los últimos tres años son semejantes, es indudable que se tuvo conocimiento de la renovación de la autoridad, por lo que es evidente que las alegaciones de los actores no tienen cabida.

Además, debe recordarse que en el expediente JDCI/227/2022 y Acumulado del índice de este Tribunal, **se estimó pertinente vincular a la autoridad municipal**, para efectos de que la misma remita la totalidad de los documentos que obren en su poder, relacionados con el proceso electivo para la renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para efecto de que la autoridad administrativa electoral en el ámbito de sus atribuciones, analice, dicho proceso y realice el pronunciamiento correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento a las etapas de los procesos electorales.

Por lo que, si el expediente de elección no se encuentra completo, dicha causa no es imputable a algunas de las partes que participaron en el proceso de elección, pues la omisión del presidente municipal no pue anular la elección. **De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.**

De ahí lo infundado del agravio.

II. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 4.

1. Manifestaciones de la parte actora.

Refieren que el candidato Pablo Mendoza Vásquez, actualmente se desempeña como policía estatal, es decir es miembro activo de la fuerza de seguridad pública estatal, por lo que no puede ser miembro del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, inciso d), de la Constitución Local, por lo que se debió de haber separado de su cargo, con setenta días de anticipación.

Además señala que el candidato ganador quiere someter a la ciudadanía a través de la Policía Estatal, ya que en los últimos días en su municipio se ha visto la presencia de diversas patrullas de dicha corporación intimidando a la ciudadanía, los cuales son hechos graves en contra de su paz social.

2. Manifestaciones de los terceros interesados.

Refieren que no es requisito aplicable el separarse del cargo, pues la elección de los concejales es de forma espontánea por el pueblo, además de que el candidato ganador estaba de vacaciones a partir del uno de enero, y solicitó una licencia sin goce de sueldo del periodo comprendido del quince de enero del dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco.

Asimismo, manifiestan que la declaración de inelegibilidad de un candidato, no es suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues esta debe de atender al principio de los actos públicamente celebrados.

3. Manifestaciones de la autoridad responsable.

En atención al principio de autonomía el Instituto Electoral Local, respeta los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas en lo referente a su libre determinación

expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia así también como su organización política, de ahí que resulten infundados los agravios esgrimidos.

4. Decisión.

Dicho motivo disenso deviene **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo **113**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que para ser miembro de un ayuntamiento **se requiere:**

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

El precepto constitucional establece que el servidor público debe de tener facultades ejecutivas.

En el caso, la inelegibilidad se hace consistir en el incumplimiento al requisito de no ser servidor público para ser electo, entonces se trata de un requisito considerado negativo²⁷.

Lo anterior es así ya que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

²⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis LXXVI/2001, de rubro: "ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".



Como ejemplo de los primeros, son: ser ciudadano mexicano, ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los **de carácter negativo** podrían ser: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no tener empleo o cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo en cierta temporalidad previa a la elección, no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

Así, la tesis concluye que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios por quien pretende contender, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tanto, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia cuando se aduce el incumplimiento de alguno de los identificados como negativos.

En términos del criterio referido, queda establecida la carga de los actores, de demostrar con pruebas que generen convicción, que el candidato a primer concejal del proceso electivo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; no cumplió con ese requisito.

En ese sentido en el derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis 335181, de rubro: "AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO" que por concepto de autoridad debe



entenderse como aquella: "...que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

Nuestro máximo Tribunal relacionó el concepto de autoridad refiriéndolo a la naturaleza misma de los actos, teniendo las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad.

Por tanto, para que se cumpla con el supuesto de inelegibilidad a que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Local, **es necesario que la o el servidor público (federal, estatal o municipal), ejerza autoridad en su encargo**, estando investido de facultades que se encuentren previstas en la ley en sentido amplio, y que, de acuerdo con ésta, las funciones mediante la creación, modificación o extinción de situaciones.

Por tal motivo, la o el servidor público que refiere el artículo 113 de la Constitución Local, para efectos de inelegibilidad, **es aquella o aquél que por una cuestión de nivel jerárquico o por sus atribuciones de que goza, puede desplegar actos imperativos y coercitivos**, al desempeñar actividades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad.

Quedando excluido de este concepto al servidor público que, en su calidad de empleado, lleva a cabo tareas de subordinación y ejecución jurídicas, de tal manera que esas situaciones puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados.

En el caso, de las constancias que integran los autos no se acredita que el candidato electo como presidente municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; **tenía facultades ejecutivas** y que como tal se tenía que separar del cargo, dentro de los setenta días para poder contender dentro del proceso electivo.

Máxime que, el objetivo que se separen del cargo es para no utilizar dicha investidura para obtener algún beneficio, en ese sentido, al no acreditarse que el cargo que desempeñaba el candidato electo es de facultades ejecutivas, debe de ser elegible.

Aunado a que, dentro del sistema electivo no se encuentra como regla que para poder contender, el que se separen de un cargo; de ahí que en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación tiene más peso las reglas que la comunidad estipula y no aquellas que no emanan del consenso del máximo órgano que tienen las comunidades que eligen a sus autoridades a través de sus formas propias²⁸.

Asimismo, se debe puntualizar que en autos la parte actora no acredita que el candidato electo para presidente municipal, haya utilizado los recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, que les correspondan para el ejercicio de su encargo, tampoco queda demostrado que el candidato ganador quiere someter a la ciudadanía a través de la Policía Estatal.

Maxime que el candidato ganador, prueba que solicitó una licencia a su cargo, para poder ejercer su atribución como presidente municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca²⁹.

De ahí que, el legislador ordinario estableció el requisito de separarse del cargo solo en aquellos que tengan una calidad específica, pero el hecho de ser servidor público no quiere decir que de manera automática se tiene que separar del cargo para contender en un proceso electoral. Por lo que se concluye que el ciudadano Pablo Mendoza Vásquez, no se tenía que separar del cargo como lo refiere la parte actora.

²⁸ Apoya a lo anterior, la tesis LXXX/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 69 y 70.

²⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Tesis XXIV/2004, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Al resultar **infundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia se declara válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; para el periodo 2023-2025, llevada a cabo el dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁰; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³¹, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³², quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh

³⁰ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³² Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ANEXO.

Personas que suscriben la demanda.		
N/P	Nombre	Credencial
1	Marco Antonio Moreno Castellanos	
2	Enrique Ramsés Moreno Castellanos	
3	Jairo Esteban Moreno Castellanos	
4	Pedro Mendoza Pérez	
5	Irma Rocío Martínez Andrés	
6	Luz Elena Nava Velasco	
7	Eduardo Pérez Benítez	
8	Lourdes Velasco Carrasco	Sí
9	Gerardo Jesús Nava Velasco	
10	José Luis Cruz Nolasco	
11	Mariana Paola Martínez Cruz	
12	Elisa Martínez Cruz	
13	Sindy Janeth Martínez Velasco	
14	Kimberly Magnolia Martínez Velasco	Sí
15	Juana Velasco Gerónimo	Sí
16	Miguel Ángel Cosme Martínez	Sí
17	Elizabeth Vásquez Hernández	Sí
18	Héctor Martínez Contreras	Sí
19	Petra Vásquez Martínez	
20	Alfonso Martínez Martínez	



21	Waldemar Martínez Vásquez	
22	Alondra Citlalli Martínez Vásquez	
23	Hermila Martínez Félix	Sí
24	Elía Martínez Contreras	Sí
25	Hilda Modesta Martínez Contreras	Sí
26	Juan Manuel García Antonio	
27	Naidelin Yesenia Nava Pérez	
28	Patricia Pérez Rojas	
29	Carlos Nava Reyes	
30	Evely Pamela Merlín Merlín	
31	Diego Martínez Matías	
32	Mariana Itandehui Alderete	
33	Alberta Matías Aguilar	
34	Carlos Manuel Nava Pérez	
35	José Martínez	
36	Nalleli Andrés Vásquez	
37	Raquel Guadalupe Andrés Vásquez	
38	Abigail Andrés Vásquez	
39	Lucila Velasco Morales	
40	Francisca Santiago Galván	
41	Victorina Jaimes Ramírez	
42	Lizbeth Martínez García	Sí



43	Felicitas Santiago	
44	Luis García Castañeda	
45	Brian Morales Santiago	
46	Trinidad Vásquez Nava	
47	Rufino Andrés Nava	Sí
48	Herminia Benítez Cosme	
49	Francisco Ángel Cruz Benítez	
50	Felicitas Benítez Cosme	Sí
51	Azariol Martínez Contreras	
52	Julio Martínez Contreras	
53	Mauricio Martínez García	Sí
54	Paulina Aquino Velasco	
55	José Ángel Gutiérrez R	
56	Enedina García Jiménez	
57	Eloy Hugo Navarro Jarquín	
58	Mónica Lara Velasco	
59	Marbella Lara Velasco	
60	Serafina Velasco Jerónimo	
61	Alberta Martínez Méndez	Sí
62	José Juan Luis Benítez	Sí
63	Serafina Benítez Cabrera	Sí
64	Porfirio Martínez Antonio	Sí

65	Paulino Luis Benítez	
66	Herminia Nava Martínez	
67	Elena Martínez Santiago	
68	Margarita Franco Policarpo	Sí
69	Ricardo Luis Franco	
70	Celina Itatzabi Mendoza Nava	
71	Vilma Raquel Luis Martínez	Sí
72	Tomasa Martínez Martínez	Sí
73	Lumina L L	
74	Alberto Martínez Benítez	Sí
75	Catalina Mendoza	
76	Miriam Santiago Mendoza	
77	Magali Benítez Mendoza	
78	Zoila Aragón	
79	Freddy Martínez Benítez	
80	Rosa Isaí Reyes	
81	Miguel Ortiz Contreras	
82	Alberto Nava Mijangos	
83	Alma Rosa Mendoza Contreras	
84	Isaac Hernández Cruz	
85	Pedro Maldonado Vásquez	
86	Olivia Benítez	



87	Flor Azucena	
88	Miguel Luis Vásquez	Sí
89	Miguel Luis Benítez	Sí
90	Josefina Contreras Martínez	
91	Claudia Andrés Cruz	Sí
92	Amayrani Nava Andrés	
93	Francisca Andrés Martínez	Sí
94	Dulce Maura Vásquez	
95	Eunice Franco Rafael	
96	Nimbre Barragán García	
97	Irma Andrés Miguel	
98	Melquiades Vivas Velásquez	Sí
99	Adriana Esmeralda Martínez Pascual	
100	Ubaldo Marcial Antonio	
101	Florida Flor Castellanos Herrera	
102	Arianna Yesenia Moreno Castellanos	
103	María Luisa Dedias Altamirano	
104	Clara Aurora Velasco Carrasco	Sí
105	Ana María Cruz Velasco	
106	Lizeth Adriana Cruz Velasco	Sí
107	Raymundo Guzmán Velasco	
108	Jenny Fabiola Vásquez Martínez	

109	Yasmin Susana Vásquez Martínez	
110	Juan Carlos Trinidad Cosme	
111	Victoria Cortez	
112	Camerino Cosme Antonio	
113	Paula Cortez	
114	Mireya Méndez	
115	Yesenia Cosme Cortez	
116	Janett Fabiola Cosme Cortez	
117	Luis Benites Mar Conde	
118	Gabriel Neftalí Cosme Benítez	Sí
119	Jonathan Oswaldo Cosme Cortez	
120	Fátima Hernández Franco	
121	Rosa Hortensia Quirino Cuevas	Sí
122	Sergio Rubén Blas Vargas	
123	Selena Quirino Cuevas	
124	Estelita Cuevas Vásquez	Sí
125	María Paula Vuelas Vásquez	
126	Jorge David Cuevas Vásquez	
127	Juana Vásquez	Sí
128	Daniel Mendoza Nava	
129	Carmen Martínez Antonio	Sí
130	Esmeralda Andrés Martínez	Sí



131	Erika Andrés Martínez	Sí
132	Antonia Andrés Nava	Sí
133	Julio Cesar Velasco	
134	Hirias Escobar Zaragoza	
135	Melecio Andrés González	
136	Miguel Ángel Andrés Martínez	Sí
137	Elvira Vásquez Lázaro	Sí
138	Felipa Vásquez Lázaro	Sí
139	Susana Mendoza Vásquez	Sí
140	Julián Mendoza Vásquez	Sí
141	Estelita Martínez Velasco	
142	Chantal Vásquez Contreras	
143	David Chairez Aquino	
144	Urbano Cortes Rodríguez	
145	Iveet Magalí Vásquez Vásquez	
146	Blanca Estelita Contreras Martínez	
147	Pablo Vásquez Lázaro	Sí
148	Felipe López Santiago	
149	Ángel Mendoza Vásquez	
150	Alberto Vásquez Martínez	Sí
151	Josefa Andrés Navarro	
152	Karla Lizeth Andrés Nava	

153	Tomasa V L	Sí
154	Hermelinda Vázquez Martínez	
155	Sor Rocío Valencia Villalobos	
156	Alfonso Nava Mendoza	
157	Victoria Elizabeth García Pacheco	
158	Lilia Elizabeth Barragán Pérez	
159	Julia Cortes Zarate	
160	Aidé Pacheco Cortes	
161	Casilda Pacheco	
162	Florisna Pacheco	
163	Fidencio Pacheco	
164	Liliana Soledad Mendoza C	
165	Diego Armando García Villa	
166	Rubí Méndez López	
167	Maximino Luis Aragón	
168	Ricardo Felipe Ramos	Sí
169	Amador Luis	
170	Humberta Cecilia Mases Méndez	
171	Rosalva Vásquez Mendoza	
172	Aniel de Jesús García García	
173	Julián López Hernández	
174	Griselda Martínez	Sí



175	Heriberto Mendoza	
176	Josefina Martínez	Sí
177	Remigio Mendoza	Sí
178	Abigail Berenice Castellanos	
179	Carlos Enrique Martínez Contreras	
180	Pedro Martínez Félix	
181	Lilia Martínez Contreras	Sí
182	Mónica Martínez Benítez	Sí
183	Freddy Gualberto Martínez Benítez	
184	Osiel Luis Domínguez	
185	Yane Concepción Pérez Peralta	
186	Amalia Dolores Pérez Peralta	
187	Arturo Ramos Rodríguez	
188	Bernarda Araceli Magaña	
189	Justino Pacheco Magaña	
190	Benito Lara Vásquez	
191	Cecilia Mendoza Cruz	
192	Esteban Martínez Vásquez	
193	Luis Enrique Ramírez Cruz	
194	Princesa Esmeralda Sombra Mendoza	
195	Eloida Mendoza Guzmán	
196	Elexis Yael Martínez	

197	Maricela Vásquez Martínez	
198	Mirsa Patricia Martínez Guzmán	
199	Luz Estefany Martínez Guzmán	
200	Juan Carlos Martínez Guzmán	
201	Andrés Olaeta Guzmán	
202	Diana Sinaí Vásquez Martínez	Sí
203	Ricardo Jahir Luis Martínez	Sí
204	Yola Morales Pacheco	
205	Anastasio Luis Aragón	Sí
206	Alicia Cruz Cruz	Sí
207	Brenda Yessica Martínez Cruz	Sí
208	Norma Edith Mendoza Martínez	
209	Carlos Mendoza Cruz	
210	Alexander García Nava	Sí
211	Valente Guzmán Cruz	
212	Esperanza Nava	
213	José Antonio García	
214	Juana Antonio Vásquez Hernández	
215	Liliana Paola Mendoza Vásquez	
216	Maximino Nava	
217	Luisa Martínez	Sí
218	Luis Fernando Mendoza Vásquez	



219	Luis Alberto Vásquez Barranco	
220	Antonio Mendoza Velasco	
221	Jorge Antonio Mendoza Vásquez	
222	Joel Méndez	Sí
223	Gerardo Melchor Mendoza	
224	Marina Martínez Vivas	Sí
225	Marisol Martínez Vivas	Sí
226	Ramón Matías Aguilar	
227	María Ángeles Pérez M	
228	Juan Carlos Matías Martínez	
229	Cristian Rosendo Matías Aguilar	
230	Eliseo Martínez Ramenteria	
231	Marta Martínez Martínez	
232	Héctor Contreras Martínez	
233	Teresita de Jesús Rodríguez Hernández	
234	Bedani Guadalupe Velasco Aguilar	
235	José Luis Toledo Roque	
236	Edith Castillo Cruz	Sí
237	Rodolfo Luis Contreras	Sí
238	Aldo Benítez Mendoza	
239	Rosa Areli Benítez Mendoza	
240	Silvia Magali Zarate	Sí

241	Delfina Pérez	
242	Francisca Mendoza	
243	Roberto Mendoza Guzmán	
244	Ángel Alejandro Nicolas Santiago	
245	Rosalía Nava	
246	Itzel Abigail Vásquez Martínez	Sí
247	Jorge Luis Jerónimo Mendoza	Sí
248	Víctor Castellanos Vásquez	Sí
249	Ana Lilia Gerónimo Mendoza	Sí
250	Abel Martínez Vásquez	Sí
251	Norma Lizeth Martínez Jerónimo	
252	Rebeca Marcial Juárez	
253	Adán Ortiz López	
254	Edith Maldonado Vásquez	
255	Wilber Antonio Herrera González	
256	Diana María Vásquez Mendoza	
257	José Antonio Ramírez Vásquez	
258	Emeterio Ramírez Alonso	
259	Adair Neftalí Martínez Vásquez	Sí
260	Paola Jaquelinne Mendoza Ochoa	
261	Cándida Vivas Velasco	Sí
262	Angela Antonio Vásquez	



263	Fernando Martínez Cruz	
264	Clara Angelica Martínez López	
265	Oswaldo Alexis Nava Zarate	
266	Magdalena Santos Cortes	Sí
267	Dulce Leonor León Antonio	
268	María de los Ángeles Martínez Cortes	
269	María Guadalupe García Cervantes	
270	Eduardo Tomas Guzmán Cruz	
271	Norma Martínez Vivas	Sí
272	Tomas Guzmán Velasco	
273	Asunción Cruz Cruz	Sí
274	Marco Antonio Esqueda Valente	
275	Lourdes Santiago	